

EL JUEZ CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

Constancio CARRASCO DAZA*

SUMARIO: I. *Derechos humanos de primera generación*. II. *Derechos humanos de segunda generación*. III. *Derechos humanos de tercera generación*. IV. *¿Cuál debe ser la posición de la justicia constitucional ante la universalización de los derechos humanos?* V. *Métodos de interpretación constitucional*.

El siglo pasado fue un periodo lleno de contrastes en lo que se refiere al tema de los derechos fundamentales del hombre y de su tutela jurídica.

La humanidad registró algunos de los periodos más cruentos en la historia universal. La degradación máxima de la sensibilidad humana se puso de manifiesto en las dos grandes guerras mundiales. El hombre descubrió con tristeza que el ejercicio del poder, imbuido por el odio, la discriminación y la intolerancia, puede llevarlo a cometer las peores atrocidades contra sus semejantes.

La humillación y laceración que sufrió el hombre como consecuencia de tales hechos, motivó que en la segunda mitad de la centuria se diera un replanteamiento ideológico de los derechos esenciales del hombre y de los instrumentos jurídicos que resultaban necesarios para su protección.

Así, se suscribieron múltiples pactos o convenios de carácter internacional para la protección de esa clase de derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos son

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

algunos ejemplos de la tendencia que han seguido los derechos humanos hacia su internacionalización.

El panorama mundial adquirió un nuevo matiz, pues muchos Estados, al integrar a su orden jurídico a los pactos internacionales, asumieron los nuevos modelos protectores de esa clase de derechos inherentes al hombre.

Ese proceso de internacionalización no es el único rasgo que refleja la evolución en la percepción jurídica de los derechos humanos.

En las democracias constitucionales se advierten otras direcciones uniformes:

I. Se han incrementado ostensiblemente las implementaciones constitucionales dirigidas a positivizar los derechos fundamentales.

II. Se ha procedido a la especificación de tales derechos, para lo cual, se ha conformado una escala generacional de los derechos humanos estructurada con bases axiológicas.

Esta clasificación ha sido aportada por la doctrina constitucional contemporánea y tiene su origen en la ordenación de los derechos humanos de acuerdo a su aparición en el escenario universal.

I. DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN

Los derechos que se consignan en este primer estrato tienen su origen en el liberalismo político del siglo XVIII, principalmente, como resultado de la revolución francesa. En ella, quedan comprendidos los derechos individuales clásicos así como los civiles y los de naturaleza política. Uno de los aspectos que caracteriza a esta clasificación es la esencialidad que tienen para la persona humana (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, derecho de igualdad ante la ley, al debido proceso y al recurso efectivo, derechos de conciencia, libertades de pensamiento, expresión y religión, derecho de propiedad, libertades de circulación, reunión y asociación, inviolabilidad de la vida privada, familia, domicilio, correspondencia, derecho a la nacionalidad, a participar en asuntos públicos y a votar y a ser elegido en elecciones periódicas).

II. DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACIÓN

Se encuentran en este rubro los derechos económicos, sociales y culturales del hombre. Esta clase de derechos implican una obligación en sen-

tido positivo por parte del Estado, que debe actuar como promotor y protector del bienestar de todos los gobernados.

III. DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN

Se denominan también de solidaridad y abarcan incluso intereses difusos, que tienen inspiración en principios generales o universales cuyo respeto reclama la humanidad. Dado su carácter abstracto, no han sido recogidos en forma específica por el derecho constitucional. Los derechos de este tipo son: la paz, la libre autodeterminación, el derecho al desarrollo, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como al derecho de beneficiarse del patrimonio de la humanidad.

Por virtud de la evolución que han seguido los derechos humanos hacia su objetivación normativa, los procesos de integración internacional y los fenómenos globalizadores han logrado incidir positivamente en el ámbito interno de los Estados, los cuales, en muchos casos, han ido abandonando el arraigo extremo que durante años tuvieron a su soberanía y han adoptado esos nuevos modelos de protección, lo que les ha permitido armonizar su régimen interno con las ideologías que se desarrollan en otros países.

IV. ¿CUÁL DEBE SER LA POSICIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ANTE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS?

La expansión y fortalecimiento de la justicia constitucional ha cobrado gran auge en la mayoría de los países de Europa. Los procesos de democratización que han alcanzado por su parte, algunos países de América Latina se han dirigido a la institucionalización de formas de justicia constitucional.

¿Pero cuál debe ser el proceder de los jueces constitucionales ante la nueva postura mundial dirigida a resguardar los derechos humanos?

Para resolver esa interrogante es conveniente distinguir primero, qué debe entenderse por juez constitucional.

¿Cuáles son los rasgos distintivos que tienen los jueces constitucionales? ¿qué funciones específicas realizan? y ¿por qué ocupan un lugar preponderante en la vida jurisdiccional, social y política de un Estado?

Los jueces constitucionales desarrollan sus funciones desde un plano hegemónico sobre los demás órganos del Estado que intervienen en las controversias de su conocimiento.

El reclamo de inconstitucionalidad que efectúan los gobernados, generalmente, se dirige contra actos de entes que tienen potestad de imperio, aun cuando las nuevas tendencias jurídicas han extendido dicho alcance a otros actos que inciden en el ámbito personal de los individuos.

Lo anterior obedece a un fenómeno recurrente de expansión de la justicia constitucional. Se ha dejado atrás la idea de que únicamente las autoridades formal y materialmente erigidas, pueden emitir actos unilaterales que afecten la esfera jurídica de los gobernados, concibiéndose ahora, que existen otra clase de entes, que en el desarrollo de su actividad funcional, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que trascienden al espectro jurídico de las personas.

Esta ampliación al potencial jurisdiccional de los jueces constitucionales denota el nuevo papel que les corresponde en la vida de los Estados democráticos modernos.

Es importante destacar que la función del juez constitucional encierra también una relación política, dado que en los asuntos que ventilan, están en juego intereses de los demás poderes federales o locales. En ese entorno, el objetivo fundamental que persiguen los sistemas de control constitucional es siempre la protección y mantenimiento del orden constitucional, dirimiendo en muchas ocasiones conflictos competenciales entre esa clase de autoridades.

El juez constitucional, en ese contexto, se constituye como órgano tutelar del orden creado por la ley fundamental. Esta misión se extiende en algunos casos a actos materiales de investigación ante violaciones graves a las garantías individuales o al voto público. Esta peculiar función revela que la confianza depositada a esta clase de órganos rebasa el ámbito meramente jurisdiccional y se les reconoce incluso legitimidad para intervenir en la indagación de hechos graves imputados a órganos o funcionarios del Estado, que han estremecido a la sociedad.

También se les otorga la posibilidad de resolver cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por minorías legislativas inconformes contra disposiciones generales adoptadas por los poderes que ellas integran.

Finalmente, en el ámbito electoral, los jueces constitucionales también tienen encomiendas fundamentales, pues les está asignada la resolución de impugnaciones de resultados de elecciones federales de diputados y

senadores, del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, actos definitivos de autoridades electorales, y como un aspecto relevante, la defensa de los derechos político electorales del ciudadano, potestad esta última, que se extiende al proceder de entes y órganos al interior de los partidos políticos.

De ese modo, es clara la versatilidad de asuntos que competen a esta clase de juzgadores y la suma importancia de las funciones que les corresponden.

Se ha calificado a los jueces constitucionales como verdaderos “*legisladores negativos*” en razón de que cuentan con el atributo de anular o nulificar una disposición jurídica que contravenga la carta fundamental y consecuentemente, de desincorporarla del espectro jurídico estatal.

El juez constitucional, es entonces, un operador jurídico privilegiado con la potestad de interpretar disposiciones de carácter supremo, lo que le da una condición al menos equiparable al creador de las normas jurídicas.

Es importante señalar que la tarea del juez constitucional no implica únicamente la posibilidad de dotar de racionalidad al sistema jurídico y de favorecer su íntima coherencia; en algunos casos, su potestad interpretativa se traduce en una verdadera orientación jurídica para casos subsecuentes mediante el ejercicio dinámico de la jurisprudencia.

El juez constitucional, además de ser un genuino guardián de la Constitución, tiene el deber de ser un “*equilibrador institucional*” entre los poderes del Estado (característica que se evidencia más claramente en los sistemas federales), ante la frecuentes controversias competenciales entre los diferentes niveles de gobierno, las que generalmente le son encomendadas a esa clase de jueces.

Cuando realizan esta clase de funciones, los jueces *refuerzan su posición sistémica de defensores de la Constitución desempeñando su papel arbitral, de garante del respeto formal y sustancial del principio de la separación de los poderes, entendida ya sea en su proyección horizontal como en la vertical.***

Pero no debe olvidarse que el juicio que se realiza para definir problemas de constitucionalidad debe también cumplir con la finalidad de garantizar la vigencia del Estado democrático de derecho.

** Rolla, Giancarlo, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2006, p. 89.

Acorde con el alto valor que tienen las tareas atribuidas a los jueces constitucionales, éstos deben operar un ejercicio dinámico de interpretación de las normas, a fin de constituirse verdaderamente como garantes de la unidad sustancial del ordenamiento constitucional.

Si la propia Constitución, como documento normativo supremo opta por asumir un sistema de control concentrado de la constitucionalidad y lo deposita en diversos órganos que componen el Poder Judicial de la Federación; es incuestionable que dicho Poder adquiere una categoría equiparable al legislativo, pues es capaz de privar a una norma del ámbito jurídico de un determinado sujeto de derecho, ordenando que ésta no le sea aplicada.

Lo anterior, dota a los jueces constitucionales de una posición privilegiada, en relación con los jueces ordinarios, cuya jurisdicción se encuentra circunscrita al ámbito de la legalidad.

Entre los más altos valores que debe preservar un juez constitucional están los siguientes: Supremacía normativa de la Constitución, principio de legalidad, reserva de ley y separación de poderes.

No obstante, los nuevos estándares internacionales no pueden ceñirse únicamente a los tópicos antes enunciados pues ello podría traer como consecuencia el abandono de otra misión esencial de dichos jueces, que también es de suma importancia, como es el aseguramiento en la protección de los derechos fundamentales.

V. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de establecer cuál debe ser el proceder técnico-jurídico de un juez constitucional, al resolver los conflictos que se le presentan, es menester primero, analizar cuáles son los sistemas de interpretación tradicionales:

Interpretación gramatical. En este modo de interpretación se otorga a las palabras de la norma, el mismo significado que tienen en el lenguaje común, salvo en el caso de que los conceptos sean técnicos. En este último supuesto, debe interpretarse de acuerdo con la acepción técnico jurídica del vocablo, sin desatender que la norma debe ser interpretada en el conjunto de otras normas constitucionales.

Interpretación histórica. Muchas veces no resulta suficiente adoptar la sola interpretación gramatical, pues deben considerarse factores de diver-

sa índole que cambian su significado, como pueden ser, entre otros, los acontecimientos relevantes en la vida del país, o bien, debates, confrontaciones y movimientos político sociales que incidieron en el establecimiento de determinada norma constitucional.

Interpretación política. Parte de la idea de que los problemas constitucionales son problemas de poder, es decir, políticos. El intérprete no puede desconocerlos, sin embargo, el ejercicio interpretativo que realice en este sentido, debe ser extremadamente cuidadoso, pues esta interpretación representa aristas muy sutiles, por lo que su aplicación nunca puede realizarse de manera tal que se viole la Constitución.

Interpretación bajo el principio de la supremacía constitucional. Bajo este método se parte del supuesto de que, la Constitución es un documento de naturaleza superior. Todo el régimen normativo es derivado y secundario. En esta tesitura, resultan inoperantes algunos principios que generalmente tienen aplicabilidad para resolver conflictos de normas, como el que consiste en que la norma posterior deroga a la anterior. En estos casos, aun cuando surgiera una norma secundaria que se opusiera frontalmente a la Constitución, prevalecería esta última en razón de su jerarquía.

Interpretación de la Constitución como norma fundamental. En esta óptica, toda interpretación debe partir de la idea de que la Constitución es la base de todo el sistema normativo. Su fundamentalidad deviene de ser el ordenamiento jurídico que prevé la existencia de los poderes, órganos y autoridades federales o locales, les señala facultades, atribuciones, prohibiciones, y limitaciones.

Interpretación bajo el principio de unidad de la Constitución. Se entiende así, al postulado que consiste en que una disposición constitucional no puede ser considerada en forma aislada ni puede ser interpretada exclusivamente a partir de sí misma. Debe partirse siempre de la base de que los preceptos constitucionales se encuentran en conexión de sentido con los restantes. La idea unitaria parte de la base de que la Constitución no es un conglomerado de normas jurídicas yuxtapuestas en forma arbitraria, sino que está sostenida por una concepción ideológica que la sustenta.

Interpretación bajo el principio de armonización. Las normas constitucionales que parecen estar en una relación de tensión o incluso oposición, deben ser puestas en concordancia unas con otras. El acto interpretativo en este caso, busca un efecto equilibrador o sistematizador.

Interpretación de la existencia de derechos humanos y sus limitantes. En esta forma de interpretación se considera que si está en duda la existencia de un derecho individual debe efectuarse la interpretación en el sentido que la garantice. Los derechos individuales deben interpretarse de manera amplia, de tal forma que, lejos de intentar limitarlos, restringirlos o anularlos se cumplan en los términos en que están consignados y, de ser posible, sean ampliados a favor de los habitantes del país.

En particular, pretendo detenerme en esta última interpretación, para lo cual, es menester explicar primero las razones por las que desde un punto de vista jurídico, en el Estado mexicano es dable considerar la posibilidad de integrar al marco normativo vinculante las normas que emanan del derecho internacional.

Para ello, conviene resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 13 de febrero de 2007, resolvió entre otros, el juicio de amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain de México, S. A. de C. V. y estableció entre otros, los siguientes criterios:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL” y “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.

Al establecer tales criterios, el alto tribunal de nuestro país determinó que el artículo 133 de la Constitución federal fija un conjunto de disposiciones normativas que constituyen la Ley Suprema de la Unión, las cuales componen un bloque normativo que se encuentra en la cúspide o cima del régimen jurídico nacional.

Se especificó que el grupo de leyes que quedaban comprendidas en ese conjunto normativo supremo no se constreñía a algún ámbito de gobierno en particular; es decir, federal o local, sino que más bien, por su alcance, podía incidir en todos los órdenes jurídicos que integran el Estado mexicano (federal, local y municipal).

Se partió de la base de que las leyes generales no son ni pueden ser emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que éste debe actuar con motivo de una disposición o “cláusula” con sede constitucional que le obligue a dictarla, pero que una vez promulgadas y publicadas

deben ser aplicadas por todas las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Ese orden jurídico superior, denominado “Ley Suprema de la Unión” parte del reconocimiento de que debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ubican los tratados internacionales y las leyes generales.

Ahora bien, la justificación de que los tratados internacionales se consideren ubicados dentro de la Ley Suprema de la Unión radica básicamente en la idea de que el Estado mexicano (en su conjunto), al suscribir tales compromisos, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, por implicar responsabilidad de carácter internacional.

De ese modo, las tesis citadas con antelación resultan útiles, porque definen la interpretación y alcance del artículo 133 de la Constitución general de la república, en cuanto a la incorporación del derecho internacional proveniente de los pactos en el derecho internacional.

Por todo lo explicado con anterioridad es dable considerar que en la actualidad los derechos fundamentales del hombre que se inscriben en los tratados internacionales asumidos por el Estado mexicano deben entenderse insertos en la Constitución.

Debe también reconocerse que los derechos fundamentales no pueden encontrar su límite en el contenido del ordenamiento constitucional.

Desde mi perspectiva personal, estimo que la introducción de principios en la acción interpretativa es una herramienta útil que debe ser ejercida por el juez constitucional.

El desarrollo de los principios en las resoluciones jurisdiccionales es indudablemente un elemento favorable en la protección de los derechos fundamentales, pues parte del reconocimiento de que estos últimos, en muchas ocasiones, no responden a la fórmula básica tradicional, constituida por el binomio *supuesto fáctico y consecuencia legal*.

Valores tan importantes como el derecho a la libertad, la dignidad, la honra, entre otros, son muchas veces inaprensibles en las estructuras normativas convencionales, y por ello, es menester que los juzgadores constitucionales no se ciñan estrictamente a los modelos jurídicos previamente elaborados, pues ello podría resultar insuficiente para la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre.

Por ello, será importante que en su ejercicio jurisdiccional cotidiano, implementen las nuevas orientaciones del constitucionalismo moderno

(neoconstitucionalismo), pues de ese modo, podrán permear adecuadamente a la sociedad, todos los valores que se desprenden de dichos criterios, lo que sin duda alguna, se traducirá en la asunción de una mejor impartición de la justicia constitucional, regida bajo las directrices del derecho internacional que tanto exige el mundo actual.

El juez constitucional debe ser reconocido como un verdadero unificador de la comunidad social y un protagonista fundamental en la consolidación de los Estados democráticos de derecho.